



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, hora y fecha señaladas para la celebración de la **audiencia constitucional** a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el **presente juicio de garantías número 149/2022**. Estando en audiencia pública **Laura Esther Cruz Cruz**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; quien actúa con el Secretario **Roberto Carlos Ramos Aguilar**, Secretario que autoriza y da fe, procede a la celebración de la referida audiencia, sin la asistencia de las partes.

**La Jueza declara abierta la audiencia** con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Acto continuo, el Secretario hace constar que ninguna de las partes ha comparecido personalmente a participar en este acto, no obstante su legal notificación, según constancias que corren agregadas a los autos.

**Abierta la audiencia de ley.** El Secretario hizo relación de las constancias existentes en autos, mismas que bajo el principio de economía procesal no habrán de transcribirse, pues no existe precepto legal alguno que obligue a ello, en virtud de haber quedado relacionadas y recibidas en este acto, sin que sea necesario hacer referencia a cada una de ellas.

Asimismo, **CERTIFICA:** 1) La autoridad responsable, miembros Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, al rendir su informe justificado **convinieron** en la existencia del acto reclamado; 2) El presente juicio de amparo se encuentra integrado para emitir resolución; 3) Las partes no manifestaron su oposición de manera expresa, para que en la consulta de la sentencia que se pronuncie en este juicio se omitan sus datos personales.

**La Jueza acuerda:** téngase por hecha la relación Secretarial que antecede.

**Abierto el período de pruebas,** el Secretario da cuenta con las documentales que allegó la parte quejosa al escrito inicial de demanda (fojas 40 a 322 y 336 a 356), así también, las constancias remitidas por la autoridad responsable como apoyo a su informe justificado (foja 368); de igual manera las correspondientes al tercero interesado Ariel



5 294947 000150

**Abelardo Lujan Pérez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (STEUABJO) -fojas 374 a 377-**

**La Jueza, acuerda:** con fundamento en el artículo 119 de la Ley de la materia, se tienen por admitidas las citadas probanzas, las que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza, mismas que se tomarán en cuenta en su oportunidad.

**Cerrado el período probatorio y abierto el de alegatos:** se tienen por vertidos los que hizo valer la parte quejosa **Julio César Mora Pérez**, quien se ostenta como Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, recibidos en proveído de veintitrés de marzo del año en curso (fojas 382 a 435); así como los expresados por **Jorge Luis Martínez Florián**, autorizado legal en términos amplios del tercero interesado **Ariel Abelardo Lujan Pérez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca** (foja 439); sin existir expresados por las demás partes, se termina esta etapa.

**La Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por reproducidos los alegatos formulados por las partes quejosa y tercera interesada.

**Cerrado el período de alegatos,** y al no haber diligencia pendiente de desahogo, la Jueza da por concluida la audiencia constitucional, de la cual se levanta la presenta acta, y se turnan los autos para dictar la sentencia correspondiente.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo número 149/2022; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, y recibida al día siguiente en este órgano jurisdiccional, **Julio César Mora Pérez, Juan Rodrigo Carrasco Luna, Concepción Eunice Jiménez Hernández, Eliuth D. Coronel Vásquez, Federica García García, y Soledad Díaz Cortés,** quienes se ostentan como Secretario General y de



Organización, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretaría de Finanzas, Secretario de Asuntos Académicos, Educación y Cultura, Secretaría de Prensa y Propaganda, Secretaría de Deportes, en su carácter de Secretarios de las Carteras, del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de actos de los Miembros Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, que hizo consistir en:

*"(...) IV. Acto reclamado.- Señalo como acto reclamado de las autoridades responsables en su carácter de ordenadora y ejecutora:*

*A) La ilegal, inconstitucional e inconvencional acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veintidós emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (...)"*

**SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** La parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados y manifestó como derechos fundamentales conculcados, los consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 15).

**TERCERO. RADICACIÓN Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.** Mediante auto de diez de febrero de dos mil veintidós, este órgano de control constitucional radicó la demanda de amparo con el número 149/2022; y previno a la parte promovente para que aclarara su demanda de amparo en los términos ahí precisados (fojas 323 a 326).

Por ello, una vez desahogada el requerimiento formulado, mediante proveído de veintiuno de febrero del año en curso, se admitió a trámite (fojas 359 a 363); se dio la intervención que legalmente corresponde a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento (foja 366); se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.** Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca resulta legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, conforme lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 35 párrafo primero y relativos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el diverso 20/2016, del referido Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por reclamarse un acto atribuido a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial en que este tribunal federal ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS.** Con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, previo a determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados, procede realizar su fijación clara y precisa, a través del análisis integral de la demanda de amparo, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte quejosa al promover este juicio de amparo.

Atento a lo anterior, de las constancias que integran el juicio de amparo, se advierte que la quejosa reclama, esencialmente:

- El acuerdo de fecha diez de enero de del año dos mil veintidós, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, en el que determinó lo relativo a la solicitud de toma de nota realizada, sin tomar en cuenta que la situación presentada en el sindicato es sui generis, pues no se encuentra prevista una situación de esa naturaleza dentro de los estatutos sindicales, que en este caso, lo fue el abandono de la asamblea del sindicato.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** En este contexto, la autoridad responsable Miembros Integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, al rendir su informe justificado, **aceptaron** la existencia del acto que se le reclama.

Lo que además, se corrobora con las constancias que remitió en apoyo a su informe dicha responsable, de las que se aprecia el propio acto reclamado; documentales a las que se otorga valor probatorio



pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se tratan de documentos expedidos por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, por lo que así deberá tenerse para todos los efectos legales procedentes.

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Proviamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, deben analizarse las causas de improcedencia por ser esa una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, se estima que este juicio de amparo es notoriamente improcedente, virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XVIII de la Ley de Amparo, al considerar que el conflicto existente en cuanto a la directiva de dicho sindicato, debe dirimirse ante los tribunales en materia de trabajo.

Así, dicho artículo y fracción mencionada, establecen:

*"Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:*

*[...]*

*XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

*Se exceptúa de lo anterior:*

*a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

*b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*



c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo".

El numeral reproducido recoge lo que doctrinalmente se denomina "principio de definitividad del juicio de amparo", el cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, la parte quejosa, debe, previamente a la promoción del juicio de amparo, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le causa afectación.

En el particular, el acto reclamado consiste en el acuerdo de fecha diez de enero de del año dos mil veintidós, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, en el que determinó lo relativo a la solicitud de toma de nota realizada.

Contra el citado acto de autoridad, previamente a la promoción del juicio constitucional, debió agotarse el procedimiento arbitral respectivo, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son del tenor:

**"Artículo 365.** Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III. Copia autorizada de los estatutos; y

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

**Artículo 365 bis.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

**Artículo 366.** El registro podrá negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

**Artículo 368.** El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.

**Artículo 369.** El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.



*La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.*

**Artículo 370.** *Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa".*

Del análisis de los arábigos transcritos se pone de manifiesto que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje desempeñan una dualidad de funciones, pues si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue ante aquéllas un procedimiento administrativo concerniente a la debida comprobación de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha congregación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica plena, para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que nacen para sus agremiados derechos adquiridos, por lo que debe demandarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el juicio arbitral correspondiente de conformidad con el numeral 369 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, debe señalarse que los dispositivos legales referidos son los aplicables al caso concreto en atención a lo establecido en los artículos quinto y octavo transitorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, y el primero reformado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por cuando a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de las reformas a la Ley Federal de Trabajo, conforme a las disposiciones vigentes hasta antes de su reforma, esto es, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias, a más tardar el tres de octubre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 109/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 452, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, del





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia Ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.

En tal virtud, si en el caso, se reclama el proveído dictado el diez de enero del año en curso, en el expediente registro sindical 381, en el que se **Tomó Nota** del nuevo Secretario General para el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (STEUABJO).

De ahí que, se considera, que tales aspectos deben ventilarse en un procedimiento arbitral en el que se respete el derecho de audiencia de la directiva en funciones; ya que en el procedimiento que dio origen a la toma de nota otorgada a éste, la autoridad encargada de llevar a cabo el registro, sólo está facultada para cotejar documentos, como lo establece la jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se destaca que la Junta responsable, al momento de cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, se encuentra autorizada únicamente a realizar una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, sin que pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de **irregularidades** de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse



por vía jurisdiccional, a través del juicio ordinario laboral, por quien considere afectados sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud de razón, la tesis XXXI.4 L (10a.), sostenida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2624, tomo 4, octubre de 2012, materia laboral, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

**"JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DADA LA DUALIDAD DE SUS FUNCIONES SON COMPETENTES PARA CONOCER, VÍA JURISDICCIONAL, DE LA CANCELACIÓN TANTO DEL REGISTRO DE UN SINDICATO, COMO DE LA TOMA DE NOTA DE UNA NUEVA MESA DIRECTIVA.** De la interpretación sistemática de los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, desempeñan una dualidad de funciones, pues si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue ante aquéllas un procedimiento administrativo concerniente a la debida comprobación de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha congregación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica plena, para proceder a la cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedimiento, ya que nacen para sus agremiados derechos adquiridos, por lo que debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el juicio arbitral correspondiente de conformidad con el numeral 369 de la Ley Federal del Trabajo. Además, los convenios internacionales de los que México forma parte, entre ellos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, en su artículo 4 protege a las organizaciones de trabajadores contra la disolución o suspensión en vía administrativa, estableciendo así en forma implícita la vía jurisdiccional para lograr dichos fines. Hipótesis que también se surte respecto de la cancelación de la toma de nota de la nueva mesa directiva de los sindicatos, en los que por similitud de razón aplica la misma consecuencia jurídica."

Así como, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, consultable en la página 7, tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia laboral, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO**



**DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 86/2000).** Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, **sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos**".

En tal virtud, previamente a la instauración del juicio de amparo, la parte quejosa debió agotar el procedimiento arbitral respectivo contra la toma de nota referida, siguiendo los lineamientos previstos en la Ley Federal del Trabajo, en virtud que con ello se da oportunidad a la directiva sindical reconocida legalmente –aquí tercero interesado– para que, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para defender los intereses de los trabajadores que representa.



5 294927 000156

Apoya la anterior consideración, la tesis I.6o.T.24 L (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1992, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**"SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.-** De la jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", se advierte, en lo conducente, que quien considere afectados sus derechos por irregularidades en la elección o cambio de directiva de los sindicatos, puede controvertirlos por la vía jurisdiccional ante una Junta de Conciliación y Arbitraje. Ello, porque del análisis de la ejecutoria respectiva, se colige, que aunque no fue el objeto principal de la contradicción de tesis de mérito, lo cierto es que se estableció que para lograr la tutela de los derechos humanos de los agremiados de un sindicato, debe prevalecer el respeto a sus estatutos y que, en caso de que una elección se verifique sin que se cumplan los requisitos legales ahí previstos, quien considere que se afectan sus derechos podrá controvertir el acto respectivo en la vía jurisdiccional. En esas circunstancias, se concluye que los miembros de un sindicato que consideren afectados sus derechos por la elección o cambio de su directiva, están legitimados para acudir en la vía jurisdiccional a controvertir tal acto, toda vez que, estimar lo contrario, conllevaría a negarles el acceso a la impartición de justicia salvaguardada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contar con un medio de defensa para poder impugnar esa designación."

El énfasis es propio.

De igual manera, ilustra a lo anterior, la tesis IX.1o.1 L, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 2058, Libro X, julio de 2012, tomo 3, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:



**"SINDICATOS. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS PREVIAMENTE AL REGISTRO O TOMA DE NOTA DE LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA PUEDEN RECLAMARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO EL PROCESO DE ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, determinó que en atención a las consideraciones esenciales de la resolución recaída a la contradicción de tesis 30/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 86/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 140, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", así como de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011; del derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de las irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas, o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por la vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. En ese sentido, la autoridad laboral puede analizar las irregularidades cometidas previamente al registro o toma de nota de la elección o cambio de directiva, en vía jurisdiccional, a través del juicio ordinario laboral en el que se ejercite la acción prevista en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía. Por ello, para que proceda el referido análisis jurisdiccional, debió haber concluido el proceso de elección o cambio de directiva, es decir, haberse hecho el cotejo y registro correspondientes, y no antes, porque de hacerlo, la autoridad laboral estaría interviniendo injustificadamente en la vida interna del sindicato, en franca contravención a la autonomía y libertad



3 254947 000156

de la asociación de trabajadores para decidir conforme a sus disposiciones estatutarias”.

El énfasis es propio.

También, resultan de apoyo las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a./J. 116/99 y 2a./J. 115/99, visibles en las páginas 447 y 448, Tomo X, Octubre de 1999, Materia Común, Administrativa, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registros 193141 y 193142, cuyos rubros son: **“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).”** y **“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).”**

Así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página novecientos dos del Tomo XV, mayo de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.”**

En tal virtud, previamente a la instauración del juicio de amparo, la parte quejosa debió agotar el procedimiento arbitral respectivo contra la toma de nota otorgada a su contraparte, siguiendo los lineamientos previstos en la Ley Federal del Trabajo, en virtud que con ello se da oportunidad a la directiva sindical reconocida legalmente para que, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para defender los intereses de los trabajadores que representa.

En ese contexto, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, con fundamento en los artículos 61, fracción XVIII, lo que procede es **sobreseer el presente sumario constitucional de**



conformidad con lo previsto en el diverso precepto legal 63, fracción V, de la normatividad reglamentaria en comento.

En similar sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 11/2020 y 145/2020, de su índice.

Así, en razón del sentido del presente fallo, no procede analizar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa; asimismo, es innecesario estudiar si se actualiza alguna otra causa de improcedencia, en tanto que tal examen resultaría ocioso y a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, tesis del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se publicó en la página 233, del Tomo XI, Marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, de rubro y texto:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados, de conformidad con la jurisprudencia número II.3o. J/58 publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, que dice:

**"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE SOBRESEE** en el presente juicio de amparo



5 294947 000156

indirecto promovido por Julio César Mora Pérez, Juan Rodrigo Carrasco Luna, Concepción Eunice Jiménez Hernández, Eliuth D. Coronel Vásquez, Federica García García, y Soledad Díaz Cortés, quienes se ostentan como Secretario General y de Organización, Secretario de Trabajos y Conflictos, Secretaria de Finanzas, Secretario de Asuntos Académicos, Educación y Cultura, Secretaria de Prensa y Propaganda, Secretaria de Deportes, en su carácter de Secretarios de las Carteras, del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente y publíquese en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.**

Así lo resuelve y firma **Laura Esther Cruz Cruz**, Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; quien actúa ante **Roberto Carlos Ramos Aguilar**, Secretario Judicial que autorizo y da fe de lo actuado. **DOY FE.**

Razón. En la misma fecha del auto que antecede se libran los oficios 9237 según minuta que se agrega. Conste.